Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20253100017807 9 del 2025-12-22

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 20251000015445 6 del 4 de febrero de 2025 y la Resolución 20256100014699 6 del 3 de

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. **202522002712876** de fecha 23 de octubre 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **ALCIRA LOZANO TAFUR**, identificada con cédula ciudadanía No. 28.680.930 expedida en Chaparral – Tolima. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO PARCIALMENTE GRATUITO**.

2.1. Enfoque diferencial – Mujer Rural

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.2. Solicitud de formalización.

ALCIRA LOZANO TAFUR, identificada con cédula ciudadanía No. **28.680.930** expedida en Chaparral – Tolima, presentó solicitud de formalización No. **1290262**, con número de expediente **20242201069984846 83E**, sobre el inmueble rural denominado **LA ESPERANZA**, con un área aproximada de 11 ha + 3018 m², ubicado en la vereda COPETE ORIENTE, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como EL DAVIS y catastralmente denominado como EL DAVIS, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-54631**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, y número predial **73168000400000040002 1000000000**.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por el solicitante:

3.1.1 Medio de prueba documental: Copia simple de cédula de ciudadanía de **ALCIRA LOZANO TAFUR**, identificada con No. No. **28.680.930** expedida en Chaparral – Tolima.

3.1.2 Medio de prueba documental: Copia simple Escritura Pública de compraventa de derechos y acciones No. 226, efectuada por parte de Ana Cristina Bocanegra Garrido, Edgar Garrido Bocanegra, Francisco Garrido Bocanegra, José Alexander Garrido Bocanegra, Luz Mery Garrido Bocanegra, Manuel Antonio Garrido Bocanegra, Melquin Noel Garrido Bocanegra y Sonia Roció Garrido Bocanegra, actuando en calidad de vendedores y Alcira Lozano Tafur en calidad de compradora, con fecha del 26 de marzo de 2012, protocolizada en la Notaría de Chaparral – Tolima.

3.2 Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO No. 1290262 de fecha 16 de diciembre de 2024.

3.2.2. Medio de prueba documental: Copia simple del FMI No. **355-54631**, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, el 18 de septiembre de 2025.

3.2.3. Medio de prueba documental: Acta de colindancia de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrita por PEDRO HUMBERTO OSPINA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.888.850, IDDER ESNEYDER OSPINA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.450.117, ELADIO DUCUARA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.829, JUAN DE LA CRUZ HORTA PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.206.715, y HERNAN CORTES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.631 quienes aprobaron el procedimiento realizado y a su vez

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado LOTE consignados en el referido documento.

3.2.4. Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 13 de septiembre de 2025.

3.2.5. Medio de prueba documental: Certificado uso de suelo de suelo rural expedido por la Secretaría de planeación del municipio de Chaparral – Tolima, con fecha del 14 de marzo de 2024.

3.2.6. Medio de prueba testimonial No. 1: Declaración Testimonial de fecha 15 de febrero de 2024 de Ferney Ospina Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 93.448.797, frente a las preguntas formuladas señaló: "*¿Reconoce el predio solicitado*?" Respondió: "*Si*.", "*¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio*?" Respondió: "*Si*." "*En caso afirmativo ¿Por qué motivo?*" Respondió: "*PORQUE CONOZCO ALA PROFE ALCIRAY EL PREDIO QUE TIENE.*", *"¿Sabe usted desde que año la solicitante es considerada como dueña del predio?"* Respondió: "*2012*", "*¿Sabe usted como la solicitante adquirió el predio*?" Respondió: "*SI, ELLA COMPRO LOS DERECHOS DE LA SUCESION DE EL SEÑOR MANUEL GARRIDO.*", "*¿Sabe usted como la solicitante ejerce la posesión del predio*?" "*SI, ELLA LO EXPLOTA ECONOMICAMENTE, ELLA TIENE ESE PREDIO ARRENDADO.*", "*¿Sabe usted si la posesión del predio de que ejerce la solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (¿quieta, pacífica, publica e ininterrumpida?*" Respondió: "*NO, ES TRANQUILO, PACIFICO.*" *¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años*?" Respondió: "*SI, ANTES ESTABAN LOS HEREDEROS DE DON MANUEL GARRIDO, QUIENES ESTUVIERON COMO 12 AÑOS, Y DON MANUEL GARRIDO ESTUVO EN ESE PREDIO CASI 10 AÑOS*.", *¿Conoce cuál es el estado civil de la solicitante*?" Respondió: "*Casada con EDGAR GARRIDO BOCANEGRA*.", *¿Conoce si la posesión ejercida por la solicitante se realiza de manera individual*?" Respondió: "*individual*.".

Observaciones: "*LA SEÑORA ALCIRA LOZANO TAFUR MANIFESTO QUE SU ESTADO CIVIL ES CASADO Y QUE SU CONYUGE ES EL SEÑOR EDGAR GARRIDO BOCANEGRA, QUIEN MANIFESTO NO TENER INTERES EN EL TRAMITE*."

3.2.7. Medio de prueba testimonial No. 2: Declaración Testimonial de fecha 15 de febrero de 2024 de Liborio Javier Ospina Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.337, frente a las preguntas formuladas señaló: "*¿Reconoce el predio solicitado*?" Respondió: "*Si*.", "*¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio*?" Respondió: "*Si*." "*En caso afirmativo ¿Por qué motivo?*" Respondió: "*PORQUE CONOZCO EL PREDIO DE LA SENORA ALCIRA.*", *"¿Sabe usted desde que año la solicitante es considerada como dueña del predio?"* Respondió: "*2012*", "*¿Sabe usted como la solicitante adquirió el predio*?" Respondió: "*ELLA COMPRO ESE PREDIO ALOS HEREDEROS DE DON MANUEL GARRIDO.*", "*¿Sabe usted como la solicitante ejerce la posesión del predio*?" "*ELLA TIENE LA FINCAARRENDADA, ANTES TENIA GANADO.*", "*¿Sabe usted si la posesión del predio de que ejerce la solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (¿quieta, pacífica, publica e ininterrumpida?*" Respondió: "*ES PACIFICA, TRANQUILA.*" *¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años*?" Respondió: "*SI, ANTERIORMENTE ESTABAN EN EL PREDIO LOS HIJOS DE DON MANUEL ANTONIO GARRIDO, QUIENES ESTUVIERON COMO 12 AÑOS EN EL PREDIO DESPUES DE QUE EL FALLECIO, Y DON MANUEL ESTUVO EN ESE PREDIO COMO 10 AÑOS*.", *¿Conoce cuál es el estado civil de la solicitante*?" Respondió: "*Casada con EDGAR GARRIDO BOCANEGRA*.", *¿Conoce si la posesión ejercida por la solicitante se realiza de manera individual*?" Respondió: "*individual*.".

Observaciones: "*LA SEÑORA ALCIRA LOZANO TAFUR MANIFESTO QUE SU ESTADO CIVIL ES CASADO Y QUE SU CONYUGE ES EL SEÑOR EDGAR GARRIDO BOCANEGRA, QUIEN MANIFESTO NO TENER INTERES EN EL TRAMITE*."

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.9. Medio de prueba documental: Consulta de fecha 19 de septiembre de 2025, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

3.2.10. Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 19 de septiembre de 2025, que, de manera general, contienen información sobre: El predio con dirección **LA ESPERANZA**, zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, con una cabida de **11 ha + 3018 m²**; que hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000400000040002100000000 y folio de matrícula 355-54631; es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Naturaleza jurídica del predio

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-54631**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, el cual fue abierto el 23 de mayo de 2012, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas cinco (5) anotaciones, registra un (1) folio matriz con No. **355-5460**, no registra folios derivados, como tampoco registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio **355-54631**, se logra determinar que en la anotación primera de fecha 19 de junio de 1994, se establece el registro de la Resolución de Adjudicación No. 1458 de fecha 30 de diciembre de 1993, mediante la cual el INCORA de Ibagué - Tolima, adjudicó en favor de Ana Cristina Bocanegra Garrido y Manuel Antonio Garrido Barrios.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. Identificación de la titularidad del derecho real de dominio

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 19 de septiembre de 2025, se concluye que los titulares del derecho de dominio registrados son Ana Cristina Bocanegra Garrido, Manuel Antonio Garrido Barrios, Pedro Humberto Ospina Narváez e Ider Esneider Ospina Narváez.

4.3. Identificación de las medidas cautelares y/o gravámenes

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

No se registran medidas cautelares ni gravámenes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **LA ESPERANZA** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 19 de septiembre de 2025, elaborado por la Subdirección de Seguridad Jurídica.

En primer lugar, se identifica que el predio **LA ESPERANZA** cuenta con un área de 11 ha + 3018 m2, según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000400000040002100000000, dirección catastral EL DAVIS y dirección en folio EL DAVIS.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000400000040002100000000, dirección catastral EL DAVIS y dirección en folio EL DAVIS.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Bogotá.

Colindantes
NORTE: HERNAN CORTEZ RODRIGUEZ
ESTE: JUAN DE LA CRUZ HORTA PRIETO, ELADIO DUCUARA CORTES
SUR: PEDRO HUMBERTO OSPINA NARVAEZ
OESTE: PEDRO HUMBERTO OSPINA NARVAEZ, IDDER ESNEYDER OSPINA NARVAEZ

Punto de partida: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4723313,44 m y Y= 1948357,65 ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de IDDER ESNEYDER OSPINA NARVAEZ, predio identificado con número predial 73168000400000040002100000000; HERNAN CORTEZ RODRIGUEZ predio identificado con número predial 73168000400000040002100000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida número 01, se inicia en dirección sureste sigue en línea quebrada y en una distancia de 49,5m hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas planas X= 4723355,16m y Y= 1948346,38m, siendo colindante con HERNAN CORTEZ RODRIGUEZ, predio con numero predial 73168000400000040002100000000.

ESTE: Del punto 02 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 698,0m hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas planas X= 4723757,49m y Y= 1948047,51m, siendo colindante con JUAN DE LA CRUZ HORTA PRIETO, predio con numero predial 73168000400000040002200000000.

Del punto 03 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 364,1m hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas planas X= 4723806,98m y Y= 1947709,76m, siendo colindante con ELADIO DUCUARA CORTES, predio con numero predial 73168000400000040009700000000.

SUR: Del punto 04 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una distancia de 166,2m hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas planas X= 4723649,78m y Y= 1947762,78m, siendo colindante con PEDRO HUMBERTO OSPINA NARVAEZ, predio con numero predial 73168000400000040002100000000.

OESTE: Del punto 05 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una distancia de 203,8m hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas planas X= 4723528,80m y Y= 1947922,60m, siendo colindante con PEDRO HUMBERTO OSPINA NARVAEZ, predio con numero predial 73168000400000040002000000000.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Del punto 06 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una distancia de 444,7m hasta encontrar el punto número 07 de coordenadas planas X= 4723264,89m y Y= 1948264,85m, siendo colindante con IDDER ESNEYDER OSPINA NARVAEZ, predio con numero predial 73168000400000040002000000000.

Del punto 07 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una distancia de 104,9m hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas planas conocidas, siendo colindante con IDDER ESNEYDER OSPINA NARVAEZ, predio con numero predial 73168000400000040002100000000 y, encierra.

5.1. Ubicación del predio a formalizar

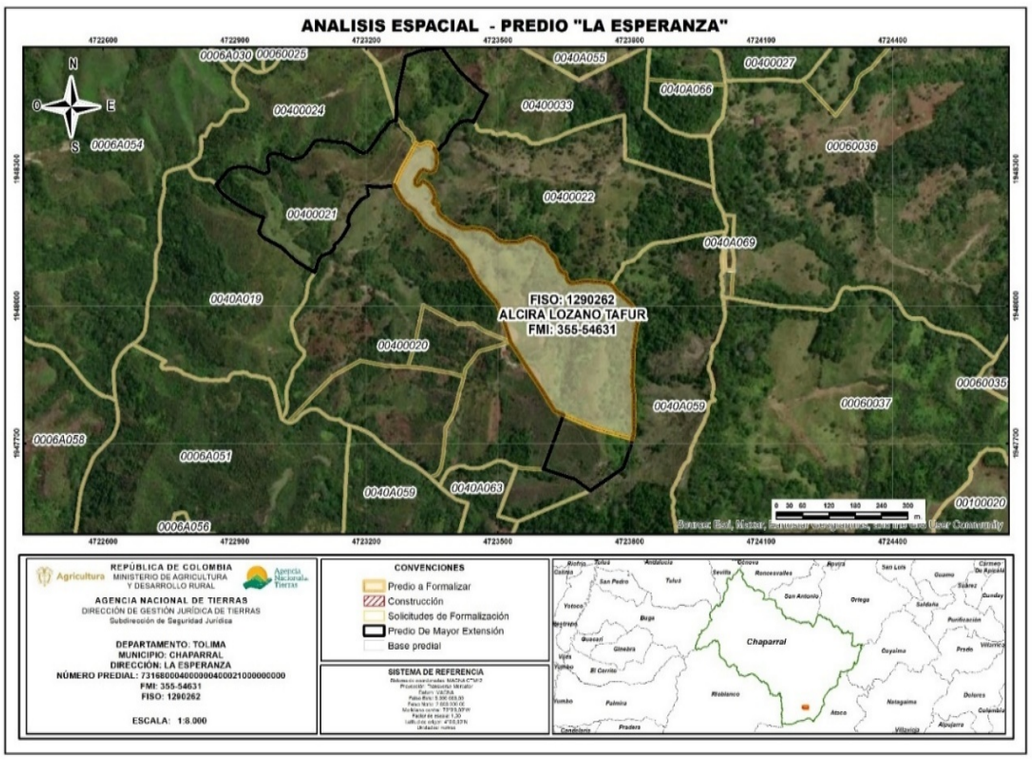

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

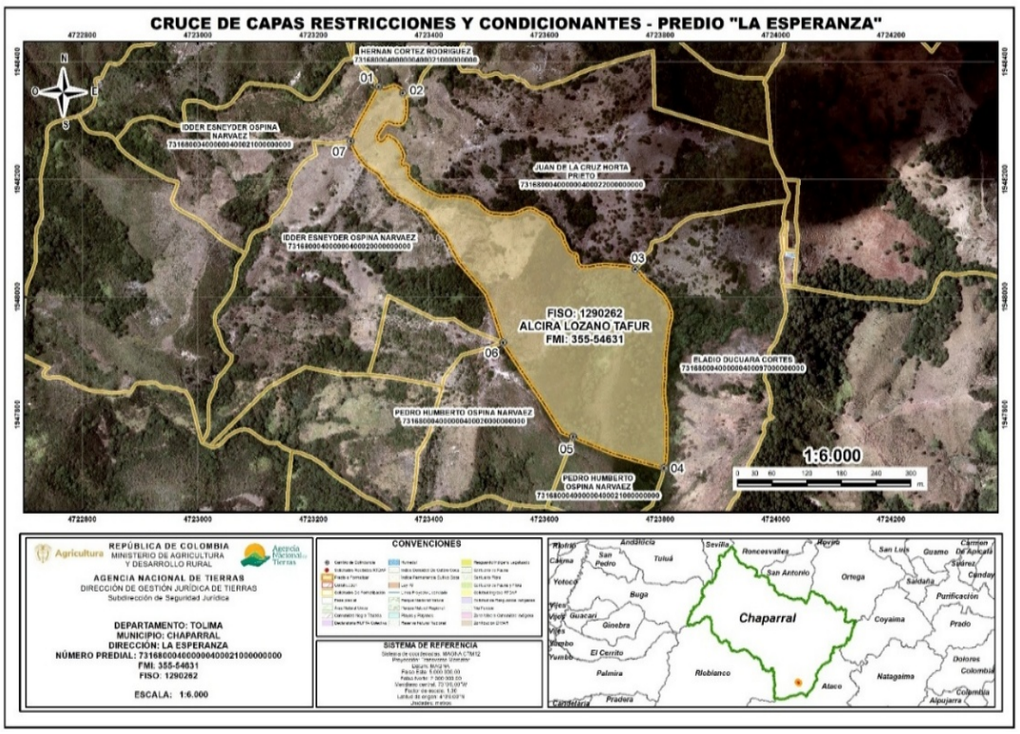

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Descripción restricciones:

Se realizó la consulta y cruce de información con las capas Solicitudes Recibidas RTDAF y Solicitud Ingreso RTDAF, las cuales son administradas y reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuestas a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 1290262 no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 13/09/2025.

Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones y condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Descripciones de condicionantes:

Se realizó la consulta y cruce de información con la capa Declaratoria RUPTA Colectiva, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 1290262 no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 13/09/2025.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**LA ESPERANZA"**, es de naturaleza privada y que **ALCIRA LOZANO TAFUR**, identificada con cédula ciudadanía No. **28.680.930** expedida en Chaparral – Tolima, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **ALCIRA LOZANO TAFUR**, identificada con cédula ciudadanía No. **28.680.930** expedida en Chaparral – Tolima, a quien le fue asignado solicitud de formalización No. 1290262, expediente **20242201069984846 83E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda COPETE ORIENTE, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión identificado registralmente como EL DAVIS, y catastralmente denominado como EL DAVIS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-54631**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, y número predial No. **73168000400000040002100000 0000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
LA ESPERANZA	355-54631	No registra en el folio	73168000400000040002100000 0000	11 Ha + 3018 m²	Registral: 21 Ha Catastral: 22 Ha 9585 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 a los titulares de derechos reales.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de Chaparral - Tolima, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Chaparral - Tolima, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **LA ESPERANZA**, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado registralmente como **EL DAVIS**, ubicado en la vereda COPETE ORIENTE, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-54631**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá D.C., 2025-12-22

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Jhon Edison Guzmán Guzmán. Abogado Sustanciador SSJ
Revisó: Magda Arceneth Parra Peña. Abogada Revisora SSJ
Aprobó: Lizbeth Astrid Manrique Zúñiga. Líder Jurídica SSJ